

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF.: EJECUTIVO LABORAL
DTE : PORVENIR S.A.
DDO: AYALA BENARD S.A.S.
RAD: 76001410500320210005500**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 11
Santiago de Cali, 20 de abril de 2021

Revisado el expediente proveniente del JUZGADO 3º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, se observa que la parte actora a través de su apoderada judicial, presento demanda ejecutiva labora de prima instancia en contra de la empresa **AYALA BENARD S.A.S**, se informa en los hechos de la demanda que la demandada en calidad de empleador ha incumplido la obligación legal de pagar los aportes de la seguridad social en materia pensional obligatoria dentro del plazo establecido y durante el tiempo de relación laboral, de sus trabajadores afiliados al FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS administrado por PORVENIR S.A., pese habersele requerido mediante comunicación del 07 de octubre de 2020, a la cual se le anexó el detalle de la deuda.

Que vencido el plazo de quince (15) días siguientes al requerimiento, la entidad ejecutada no se ha pronunciado ni ha cancelado la obligación que asciende a la suma de \$1.123.584, entre los periodos 202001 a 202008, incluyendo los intereses, causados, la cual presta merito ejecutivo.

Para resolver se considera:

El ARTICULO 100 C.S.T. y S.S. señala que: "Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."

Por su parte el ARTÍCULO 422 C.G.PROCESO, reza que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

*El ARTÍCULO 24 LEY 100/1993, reza: "Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, **la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. (subrayado por despacho).***

Respecto de las condiciones sustanciales que debe cumplir el título ejecutivo, señaló la Corte Constitucional en Sentencia T-747 del 2013, que es clara la obligación cuando están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; es expresa cuando la obligación es nítida y manifiesta en la redacción del documento; y es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición.

Entre los documentos aportados en copia simple con la demanda ejecutiva, se encuentra el cuadro que relaciona el detalle de la deuda por no pago de los periodos 202001 a 202008, así como el respectivo requerimiento al empleador moroso entregado el 07/10/2020, los cuales encuentra el despacho idóneos para acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la entidad ejecutante, el cual se hizo exigible a partir del vencimiento de los 15 días del requerimiento efectuado al empleador.

Por las razones anotadas este Despacho, libraré mandamiento de pago en contra la empresa AYALA BENARD S.A.S., y a favor de la entidad ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE, RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la empresa AYALA BENARD S.A.S., NIT.900417010-1, por las siguientes sumas y conceptos:

- a). La suma de \$1.123.584, por concepto de cotizaciones obligatorias dejadas de pagar entre el periodo 202001 a 202008.
- b). Las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias, con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagados.
- c). La suma correspondiente a intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados y relacionados en el título ejecutivo desde la fecha en que el empleador debió cumplir con la obligación, hasta la fecha de su pago.
- d). La suma correspondiente a los intereses de mora que se causen con posterioridad a la fecha de corte, esto es, 202008, y hasta que el pago efectivo de la obligación.

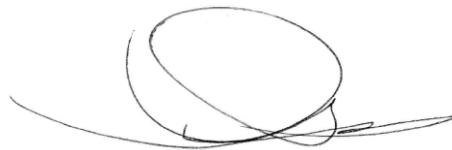
SEGUNDO: ORDENAR al ente demandado a cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros depositados en las cuentas de cualquier índole de la ejecutada AYALA BENARD S.A.S., NIT.900417010-1, como son: BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, POPULAR, AV-VILLAS, DAVIVIENDA, ITAU, OCCIDENTE, AGRARIO, BBVA, COLPATRIA, CITIBANK, NGB SUDAMERIS, CAJA SOCIAL, PROCREDIT, BANCAMIA, COOMEVA, FALABELLA, ALIADAS, SCOTIANBANK, PICHINCHA, BANCO W.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. ANGIE LORENA APONTE RUIZ, titular de la C.C.1.013.652.641 y T.P. 341843 CSJ, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO CALI-VALLE
EN ESTADOS NRO. 53 SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO.
CALI., 21/04/2021
SRIA, LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210010300
DEMANDANTE: ANNI KARINA QUIÑONES RINCON
DEMANDADO: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.

Santiago de Cali, 20 de abril de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 82

Una vez revisada la demanda se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la DRA. MARIA ROSAURINA RINCON FERRIN, identificado con la C.C. 27123017 y T.P. 170120 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por ANNI KARINA QUIÑONES RINCON contra ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: ORDÈNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 53, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 21/04/2021

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020200032600
DEMANDANTE: NORA MORA GUZMAN
DEMANDADO: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que por error de reparto se recibió duplicada la presente demanda, lo cual se evidencia en el correo institucional, donde obran dos envíos de la misma demanda, y que por secretaria se le asignaron los siguientes radicados, 2020- 00326, 2020-00383, el primero de ellos no tiene ninguna actuación y en el segundo de ellos se profirió auto admisorio desde el 11/03/2021. Sírvase proveer.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

Santiago de Cali, 20 de abril de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO NRO.3

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena el archivo de la demanda, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores y dejando las anotaciones correspondientes en el sistema justicia XXI.

N O T I F I Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE
EN ESTADO NO._53_, SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A
LAS PARTES.
CALI, 21/4/2021
SRIA, LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020200034700
DEMANDANTE: SANDRA MARIA GARCIA HERNANDEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que por error de reparto se recibió duplicada la presente demanda, lo cual se evidencia en el correo institucional, donde obran dos envíos de la misma demanda, y que por secretaria se le asignaron los siguientes radicados, 2020- 00347 y 2021-00117, el primero de ellos no tiene ninguna actuación y en el segundo de ellos se profirió auto inadmisorio desde el 06/04/2021. Sírvase proveer.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

Santiago de Cali, 20 de abril de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO nro. 4

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena el archivo de la demanda, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores y dejando las anotaciones correspondientes en el sistema justicia XXI.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE
EN ESTADO NO._53_, SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A
LAS PARTES.
CALI, 21/4/2021
SRIA, LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 760013105010202100008400
DEMANDANTE: JHON ALEXANDER BARRETO FAJARDO
DEMANDADO: BANCO BOGOTA Y MEGALINE S.A.

Santiago de Cali, 20 de abril de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 123

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

- a. En el hecho 1º se encuentran integrado por dos situaciones fácticas, por lo cual deberá de separarse y enumerarse cada uno respectivamente.
- b. El hecho 9º contempla fundamentos de derecho, además de una pretensión, las que deberán suprimirse e insertarse en el acápite correspondiente.
- c. La pretensión 3ª no tiene sustento factico, puesto que en ninguno de los hechos se indica que la demandada no hubiere pagado tales acreencias durante la relación laboral.
- d. No se hizo la afirmación que señala el art. 8º del decreto 806/20220: “ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”
- e. No se acreditó el envío de la demanda a las empresas demandadas, física o electrónicamente de que tratan los arts. 6º y 8º, del decreto 803/2020, con la constancia de recibido, conforme se precisó en sentencia de exequibilidad condicionada C-420/20.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr(a) HENIO JOSE SANDOVAL SANTACRUZ, titular de la C.C. 10475479 y T.P. 31255 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F I Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 53, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 21/4/2021

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210014100
DEMANDANTE: MARTHA ARACELIS PEREZ PALACIOS
DEMANDADO: PORVENIR, COLPENSIONES, PROTECCION

Cali, 20 de abril de 2021
Auto interlocutorio nro. 124

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

- a. No se aportó documento alguno que demuestre la afiliación con ING. PENSIONES Y CESANTIAS hoy PROTECCION, indicado en el hecho 3º.
- b. No se hizo la afirmación que señala el art. 8º del decreto 806/20220: “ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr(a) CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ, titular de la C.C. 7.688.723 y T.P. 149100 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle
En Estado No._53_, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 21/4/2021
Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210014300
DEMANDANTE: JORGE EDINSON IBARRA SINISTERRA
DEMANDADO: COLGATE PALMOLIVE Y OTRO

Cali, 20 de abril de 2021
Auto interlocutorio nro. 125

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

- a. El memorial poder aportado no está completamente diligenciado.
- b. No se hizo la afirmación que señala el art. 8º del decreto 806/20220: “ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr(a) JAIME ANDRES ECEHVERRI RAMIREZ, titular de la C.C. 1130606717 y T.P. 1194038 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle En Estado No._53_, se notifica el presente auto a las partes. Cali, _21/04/2021 Sria, Luz Helena Gallego Tapias
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210005100
DEMANDANTE: SERGIO ELIAS HOLGUIN HOLGUIN
DEMANDADO: JOSE JAIRO CARDOZO AYALA Y OTROS

Santiago de Cali, 20 de abril de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 126

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

- a. No se aportó la dirección de domicilio del demandante como tampoco el canal digital a través del cual será notificado.
- b. No se acreditó el envío de la demanda a la a los demandados JOSE JAIRO CARDOZO AYALA, SERVIMANTENIMIENTOS PROACTIVOS, CESAR AUGUSTO JIMENEZ MARTINEZ y MAURY ALEXANDER OSPINA MARTINEZ, que si bien se indica en la demanda se desconoce su correo electrónico, debe enviarse físicamente a través de correo postal y aportar la constancia de su envío.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el art. 6º, 8º, del decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr(a) JAIME ANDRES ECHEVERRY RAMIREZ, titular de la C.C. 1130606717 y T.P. 194038 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F I Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. __53__, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 21/4/2021

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210008500
DEMANDANTE: ARGEMIRO ANTONIO HOYOS RIOS
DEMANDADO: COLPENSIONES, EMCALI EICE ESP

Santiago de Cali, 21 de abril de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 127

Una vez revisada la demanda se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la misma.

En cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6º del artículo 612 del C. G. Proceso, aplicable al procedimiento laboral, deberá notificarse la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. MARIA ELENA VILLANUEVA SANTOS, identificado con la C.C. 42.118.959 y T.P. 226308 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por ARGEMIRO ANTONIO HOYOS RIOS contra ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES Y EMCALI EICE ESP

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CAURTO: ORDÉNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F I Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No._53_, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 21/4/2021

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020200028600
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO ROJAS BARRETO
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 20 de abril de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO NRO.83

Considerándose subsanada la demanda en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia habrá de admitirse.

En cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6º del artículo 612 del C. G. Proceso, aplicable al procedimiento laboral, deberá notificarse la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA y ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por CESAR AUGUSTO ROJAS BARRETO contra las administradoras de pensiones COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÉNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE
EN ESTADO NO._53_, SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A
LAS PARTES.
CALI, 21/04/2021_
SRIA, LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 760013105010202000028900
DEMANDANTE: JESUS ANTONIO CABEZAS
DEMANDADO: ELECTROJAPONESA S.A.

Santiago de Cali, 20 de abril de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO NRO.84

Considerándose subsanada la demanda en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia habrá de admitirse.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA y ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por JESUS ANTONIO CABEZAS contra las administradoras de pensiones ELECTROJAPONESA S.A..

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE
EN ESTADO NO.53_, SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A
LAS PARTES.
CALI, 21/4/2021
SRIA, LUZ HELENA GALLEG0 TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 760013105010202000029000
DEMANDANTE: FIDEL LUCIO GOMEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 20 de abril de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO Nro.85

Considerándose subsanada la demanda en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia habrá de admitirse.

En cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6º del artículo 612 del C. G. Proceso, aplicable al procedimiento laboral, deberá notificarse la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA y ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por FIDEL LUCIO GOMEZ contra las administradoras de pensiones COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÉNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE

EN ESTADO NO. 53, SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO
A LAS PARTES.
CALI, 21/4/2021

SRIA, LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 10 No. 12-15 Piso 9 Palacio de Justicia

Correo: j10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: ORDINARIO PRIMERA
Dte. EDINSON CUERO AYALA
Ddo: SOCIEDAD INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES DEL VALLE ICV
SAS.
Rda: 76001 31 05 010 2019 00513 00

AUTO INTERLOCUTRIO No.002

Santiago de Cali, Veinte (20) días del mes de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Entra el Despacho a decidir la solicitud elevada por la parte actora, tendiente a que se de aplicación a lo dispuesto en el art. 121 del C.G.P.,

TESIS:

A LA CITADA PETICIÓN NO SE ACCEDERA:

1. En primer término, debe señalarse que la disposición no es aplicable en materia del procedimiento del trabajo por cuanto en el ordenamiento adjetivo laboral existe norma expresa frente a los términos para la celebración de las audiencias. (ARTS. 77 Y 80 C.P.L.)
2. La disposición 121 mencionada por la memorialista, hace referencia al conteo de términos a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda.
3. Ha tenerse en cuenta las situaciones de anormalidad por las que ha a travesado a jurisdicción de Cali y en especial lo relativo a la Pandemia Covid-19, que han generado evidentes traumatismos en el trámite de los procesos y por ende retraso en el adelantamiento de estos.

En el evento que nos ocupa, la demanda se radicó el 25 de agosto de 2019 y fue admitida el 25-02-20, librándose la respectiva comunicación de citación a la demandada para que fuera tramitada por el demandante, carga procesal que le

corresponde al tenor de lo dispuesto en el art. 291 y 292 del C.G.P., por tratarse de una entidad privada.

Ahora, conforme a las disposiciones del Dcto. 806 de 2020, la notificación de la demanda debe realizarse a través de la remisión al correo electrónico de la demandada, por parte del demandante, de la demanda, anexos e incluso auto admisorio, documentos estos a disposición de la parte para que diligencie tal trámite.

La parte ha solicitado copias de las piezas procesales de demanda, contestación y auto admisorio, a lo que se accederá a efectos que adelante la respectiva notificación del auto admisorio y aporte las respectivas constancias de remisión de tales documentos.

Así al no haberse aun notificado el auto admisorio de la demanda por parte de la demandante, puesto que en su poder tiene los textos de demanda y de anexos, documentos necesarios para tal diligencia, restando únicamente la copia del auto admisorio, no es procedente entrar a contabilizar términos para la aplicación del mentado art. 121 del C.G.P.

Por lo que la petición en tal sentido se NEGARA.

Por lo expuesto se DISPONE:

1. Negar por improcedente la petición de aplicación del Art. 121 del C.G.P.
2. Ordenar a la demandante practicar la diligencia de notificación de auto admisorio de la demanda a la parte demandada en los términos del art. 8º del Dcto. 806 de 2020.
3. Remítasele a la parte actora, copia del auto admisorio de la demanda al correo electrónico de la misma.

NOTIFIQUESE TY CUMPLASE.

El juez



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE